

RAD: 63001 31 03 001 2022 00307 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La anterior demanda para iniciar proceso declarativo verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, no reúne los requisitos formales del art. 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo que deberá ser inadmitida para que se subsanen los siguientes aspectos:

1. Se dará cumplimiento a lo establecido en el Art. 6° de la Ley 2213 de 2020, que establece: *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Subrayado y negrilla del Juzgado.

Si bien es cierto, se anexa constancia de envío de notificación de la demanda a la reclamada, no se acreditó el envío de manera simultánea al correo de Centro de Servicios; lo que tiene como finalidad verificar que se haya remitido la demanda completa con los anexos a los conculcados, si fueron entregados y si los documentos remitidos no difieren de aquellos que se presentaron al radicar la demanda para su reparto. Y tampoco se acreditó el envío de la demanda a la Fiduprevisora.

2. Se deberán adecuar las pretensiones sobre el tipo de responsabilidad que invoca, conforme lo dispone el artículo 88 del Código General del Proceso. Precisaré el vínculo jurídico, el convenio con la reclamada, especificando si se trata entonces de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
3. Los poderes de las demandantes ANGIE DANIELA LIZARAZO GARCÍA y JENNY ALEJANDRA FAJARDO PEÑA, fueron allegados al correo del Profesional del Derecho de direcciones electrónicas diferentes a las que se señalan en el acápite

de notificaciones de las mentadas.

4. Indicará cuál es el factor territorial por el cual se asigna competencia a este juzgado, pues indica que por el domicilio de las partes y en el encabezado de la demanda se indica que los demandantes se encuentran domiciliados en Cali y la demandada en Medellín, según su certificado de existencia.

Por lo tanto, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por la señora BLANCA STELLA ROJAS CUBILLOS y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JUAN CARLOS ERAZO SUÁREZ, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba652dd8668368c237360f07a2616bad0d65772d9535b541c141219e16998b1d**

Documento generado en 15/11/2022 05:19:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>